

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, siete de junio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el oficio allegado del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, visto a folio 111, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



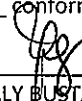
mopr

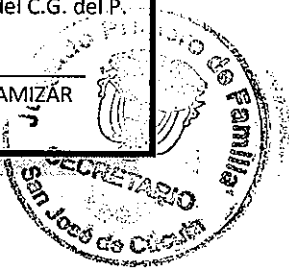


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **10 JUN 2019**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 04 conforme al art.295 del C.G. del P.

  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



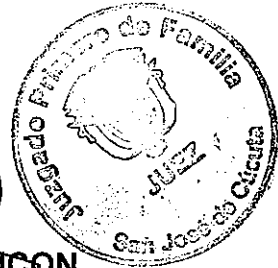
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, siete de junio del dos mil diecinueve.-**

Antes de entrar a resolver el escrito allegado por el demandado señor ALDEMAR CHAUSTRE ORTIZ, se dispone requerir a la demandante señora NEIRI JOHANA RINCÓN HERNANDEZ a fin de ponerle en conocimiento el mismo y se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b><br><b>10 JUN 2019</b><br>San José de Cúcuta,<br>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por<br>ESTADO No. <u>014</u> conforme al art. 295 del C.G. del<br>P.<br><br>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br>Secretaria |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



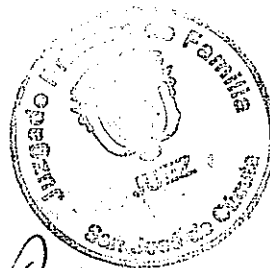
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, siete de junio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante señora DORIS CELINA SOTO YANES, visto a folio 97, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandada para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**

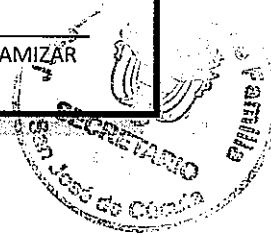
**El Juez**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

|                                                                                     |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta,                                                                 | <b>10 JUN 2019</b>                |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR                                     |                                   |
| ESTADO No. <u>004</u> conforme al art.295 del C.G. del P.                           |                                   |
|  |                                   |
| <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>                                           |                                   |
| Secretaria                                                                          |                                   |



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, siete de junio del dos mil diecinueve.**

Procede el despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por el demandado señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT, a través de su apoderado judicial, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Expone el memorialista que la señora ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA actuando en representación de sus menores hijos VICTORIA y SALOMON GARCIA HERREROS ESPITIA invocó demanda ejecutiva de alimentos, contra el demandado MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT, solicitando su apoderado judicial que se emplazara al demandado, toda vez que se ignoraba y desconocía el lugar donde podría ser notificado el mencionado señor, por lo que se solicitó la notificación de acuerdo al artículo 293 del C. G. P.

Manifiesta además que la parte demandante falta a la verdad, pues desde hace más de dos (2) años conocía con exactitud el Estado y la dirección de residencia del demandado en los Estados Unidos de Norteamérica, como se desprende de la tirillas de pagos expedida por la empresa Western Unión Holdings, In, por donde enviaba dinero para la manutención de sus hijos, donde se observa que para el mes de diciembre del año 2017, residía en 16851 NE 23RD Miami Fl 33160, USA, es decir 4 meses antes de presentar la demanda, concluyendo que la señora si conocía la ubicación y residencia del demandado. Además el día 21 de noviembre del año 2018 conocía su nueva dirección, como lo confrontan los mensajes de texto enviados vía Whatsapp a su teléfono celular con ocasión del viaje que hicieron los dos menores para esa fecha a los Estados Unidos de Norteamérica, para reunirse con su padre y para lo cual suscribió personalmente el respectivo permiso de salida del país.

Por auto de fecha 02 de abril del 2019 se corrió traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado, de acuerdo al artículo 137 del C. G. del P. y dentro del término concedido la parte demandante a través de su apoderado judicial hace pronunciamiento donde manifiesta que su cliente no conocía la dirección del demandado en los EE.UU., es más no sabía que la dirección que aparece en los recibos de los giros era la de este, de haber sido así se habrían ahorrado tiempo en la notificación, pues solo se sabía que vivía en Miami, Florida, USA., conocía la dirección de la hermana del demandado, pero nunca ha sabido de la de GARCIA HERREROS. Haciendo uso del artículo 136, numeral 4º, solicita que se de aplicación al precitado artículo y como tal declare saneada la supuesta nulidad, ya que el acto procesal cumplió su finalidad al haber notificado al demandado y no se le ha violado el derecho de defensa

Procede el Despacho a resolver, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Las nulidades procesales aparecen consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., las cuales son taxativas, pues se reducen exclusivamente a las allí previstas bajo los numerales 1 a 8.

En tal sentido, bajo el numeral 8º se consagra la causal que reza:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

En atención a lo invocado por la parte solicitante, se procede al estudio de la situación planteada para verificar si efectivamente se configura la nulidad procesal, no sin antes advertir que no existen nulidades en el solo espíritu de la Ley, sino que estas obedecen a la configuración de situaciones que generen vicio y que deban ser reparadas para que el proceso continúe su trámite normal y sin afectación de derechos.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el parágrafo del artículo citado, establece que: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Ahora bien, yendo al fondo del asunto, de entrada se advierte que no se configura la nulidad invocada, pues independientemente de que la demandante haya dicho desconocer la dirección de notificación del demandado, y de que se haya efectuado el emplazamiento y aún nombrado curador ad-litem, lo cierto e irrefutable es que oportunamente el demandado constituyó apoderado y propuso excepciones, por lo que ejercitó así su derecho de defensa que es el propósito que se persigue con la notificación como garantía del principio de publicidad y contradicción, de tal manera que el supuesto vicio alegado ninguna trascendencia tiene en el proceso y por tal razón no hay lugar a acceder a la declaratoria de nulidad como en efecto se decide.

Igualmente y atendiendo el memorial suscrito por el apoderado judicial del demandado señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido, se advierte que no se da cumplimiento a lo indicado en el inciso tercero del artículo 76 del C. G. del P., pues si bien se allega copia de la comunicación, está no tiene nota de recibido y tampoco aparece constancia de haberse remitido por correo, por lo tanto no se acepta la renuncia hasta tanto se satisfaga dicho presupuesto.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD** propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

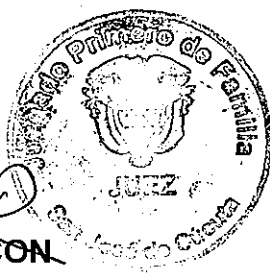
**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia del apoderado judicial del demandado, por las razones indicadas.

**TERCERO: CONTINUAR** con las siguientes etapas procesales previstas para este tipo de proceso.

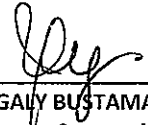
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

|                                                                                      |                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|   | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta,                                                                  | <b>7<sup>o</sup> JUN 2019</b>     |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por                                      |                                   |
| ESTADO No. <u>094</u> conforme al art. 295 del C.G. del                              |                                   |
| P.                                                                                   |                                   |
|  |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                   |                                   |
| Secretaria                                                                           |                                   |



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Ofc. 106 C  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00247/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio siete de dos mil diecinueve

Subsanado los defectos reseñados la anterior demanda de sucesión intestada del causante PEDRO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS, cumpliendo con las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., este Juzgado ordena darle el trámite consagrado en el artículo 490 Ibidem.

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS quien falleció en esta ciudad, el 16 de mayo de 2018 siendo su último domicilio esta ciudad.

2°.) RECONOCESE, como interesadas dentro en este Sucesorio a los señores JESUS ALBERTO RAMIREZ CALDERON y NELSON IVAN RAMIREZ CALDERON, en calidad de hijos del causante, por haber demostrado el interés que le asiste en comparecer al presente proceso en la calidad que lo piden.

3°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio artículo 490 del C.G.P., y conforme al Art. 108 Ibidem., emplazamiento que se hará por intermedio del diario de la opinión y el tiempo.

4°.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°) Inclúyase en el registro nacional del sucesiones conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6°) Establecido que existen otros herederos se ordena dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, para ello se requiere a los señores NURY VICTORIA RAMIREZ CALDERON, DORIS TOMASA RAMIREZ CALDERON, PEDRO ANTONIO RAMIREZ CALDERON, MARTHA MARGARITA RAMIREZ CALDERON, MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON y MIGUEL FRANCISCO RAMIREZ CALDERON

7°) De conformidad con lo dispuesto en los articulo 480 y 593 de C. G. P., se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles distinguidos con las siguientes matriculas inmobiliario **260-41258 Y 260-98807**, propiedad del causante señor PEDRO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS c.c. 1.914.454, para lo anterior ofíciase al señor registrador de Instrumentos Públicos.

8°) Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

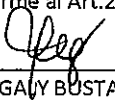
9°) Reconócese como apoderado judicial de los señores JESUS ALBERTO RAMIREZ CALDERON y NELSON IVAN RAMIREZ CALDERON, a la doctora LUIS ESPERANZA PIMENTEL SALINAS, conforme y para los términos del poder conferido.

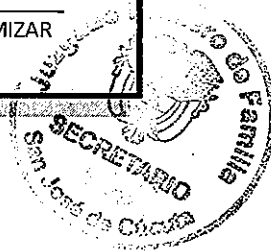
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



|                                                                                     |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta,                                                                 | <u>10 JUN 2019</u>                |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO                              |                                   |
| No. <u>094</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.                                  |                                   |
|  |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                  |                                   |
| Secretaria                                                                          |                                   |





**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

---

C. E. C. Rdo. # 00256/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta junio siete de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho la demanda de DIVORCIO propuesta por la señora YANETH ALEXANDRA CORZO HERNANDEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En los hechos de la demanda, mas concretamente en el numeral segundo se señala: ***"Después de contraer matrimonio el señor PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ y mi poderdante, la señora YANETH ALEXANDRA CORZO HERNANDEZ fijaron su residencia en la dirección Autopista Internacional La Parada, # 16-40 Barrio San Pedro "Conjunto cerrado Palma Dorada" Unidad de vivienda Casa 45 Mz. C., y que en la actualidad mi poderdante sigue cohabitando:***

En el acápite de las notificaciones se señala como dirección de la demandante, la siguiente: en la Autopista Internacional La Parada del Barrio San Pedro número 6-40 del "Conjunto cerrado Pla Dorada", Casa 45, Municipio de Villa Rosario, manifestando no tener correo electrónico

La competencia territorial la fija el artículo 28 en su Núm. 1º del Código General del Proceso, para los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Del demandado se desconoce su dirección y se solicita su emplazamiento.

Empero para esta clase de procesos la fija el Núm. 1º, de la misma norma en cita el cual reza: ***"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, Cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia unión marital de hecho, liquidación sociedad conyugal o patrimonial y en las media cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."***

Del demandado se desconoce su dirección y se solicita su emplazamiento.

Con lo anterior se concluye claramente que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda de DIVORCIO por las siguientes razones:

El matrimonio de los cónyuges se celebró en la ciudad de Cúcuta conforme se informa y se desprende del correspondiente registro civil de matrimonio que se allega como anexo a la demanda, así mismo de las

direcciones suministradas en el ítem de las notificaciones, Autopista Internacional La Parada del Barrio San Pedro número 6-40 del "Conjunto cerrado Pla Dorada", Casa 45, Municipio de Villa Rosario con lo que demuestra claramente que la demandante señora YANETH ALEXANDRA CORZO HERNANDE conserva el domicilio conyugal.

Uno de los factores de competencia es el territorial en cuya virtud se asigna, entre los distintos despacho judiciales de igual categoría, el conocimiento de un proceso determinado, a uno de ellos para lo cual se acude por el legislador a los "fueros" o "Foros", entre los que se encuentra el personal o general, que ha de aplicarse conforme a lo preceptuado por el artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso para este caso específico.

De lo que se desprende que la competencia para conocer de la presente demanda es el domicilio de la demandante quien reside en el municipio de Villa Rosario, manteniendo el domicilio conyugal anterior.

Por lo expuesto anteriormente y sin más consideraciones, este Juzgado Primero de Familia sé a de declarar sin competencia para conocer de esta demanda, y sé a de rechazar de plano la misma

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta Norte de Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de los Patios, por ser jurisdicción de Villa Rosario.

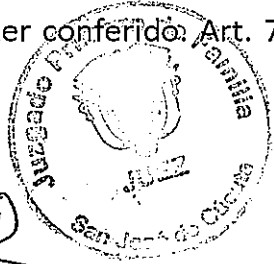
**TERCERO:** Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar-

**CUARTO:** Reconócese como apoderado judicial del demandante al doctora FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA conforme al poder conferido Art. 75 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El, juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

  
  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
San José de Cúcuta, 11 JUN 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO  
No. 094 conforme al Art. 295 del C.G. del P.  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Avenida Gran Colombia  
Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. 00265/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio siete de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso se admite la anterior demanda de **DECLARACION DE TERMINACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor EDUARD JESUS LAGUADO ROZO, contra la señora PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO .

Désele a la misma el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a la demandada señora PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. P, lo cual deberá efectuar la parte demandante, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Copia de la presente demanda pase al archivo.

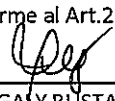
Reconócese como apoderado judicial del demandante señor EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, conforme a los términos del poder conferido,

NOTIFIQUESE

El Juez

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



|                                                                                     |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta,                                                                 | 10 JUN 2019                       |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO                              |                                   |
| No. 094 conforme al Art.295 del C.G. del P.                                         |                                   |
|  |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                  |                                   |
| Secretaria                                                                          |                                   |

